



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1375/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1375/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con las áreas naturales protegidas de la Ciudad de México y que presupuesto se ha destinado a cada una de ellas durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, ¿2022 y 2023?

Porque no se ha dado respuesta a la solicitud de información.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Im procedencia	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado Secretaría	o Secretaría del Medio Ambiente

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1375/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1375/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El seis de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090163724000494 a través de la cual requirió lo siguiente:

Por este medio le solicito amablemente me informe, ¿cuántas áreas naturales protegidas tiene la Ciudad de México y que presupuesto se ha destinado a cada una de ellas durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?

II. El quince de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio sin número de referencia, el oficio SEDEMA/DGAF/001126/2024 y el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/ 537 /2024, firmados por la Unidad de Transparencia, por la Dirección General de Administración y Finanzas y la

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, respectivamente al tenor de lo siguiente:

- Señaló que es parcialmente competente para atender a lo requerido; motivo por el cual orientó a la parte recurrente para presentar su solicitud ante la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.
- Asimismo, emitió respuesta en el sentido siguiente:

Sobre el particular, y conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría del Medio Ambiente, hace de su conocimiento que sólo es competente para atender el requerimiento que expresa: **“áreas naturales protegidas... presupuesto se ha destinado a cada una de ellas durante los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023?”**, por lo que, con el objeto de atender el planteamiento competencia de esta unidad administrativa, se gestionó ante la Subdirección de Finanzas (SF), la cual, en el ámbito de su respectiva competencia advierte, que la información requerida no se tiene registrada conforme al interés particular del solicitante, toda vez que, el presupuesto se encuentra concentrado de manera general, y no en específico a cada área natural protegida de la Ciudad de México, no obstante, y con la finalidad de garantizar al peticionario su derecho de acceso a la información pública, y bajo el principio de máxima publicidad, se hace de su conocimiento el presupuesto anual asignado de la actividad institucional denominada **"Operación de los Bosques Urbanos"** para los ejercicios fiscales que comprenden del 2017 al 2019, así como el presupuesto anual asignado correspondiente al área funcional **E022 "Cuidado y Conservación de los Bosques, Áreas de Valor Ambiental y Suelo de Conservación"**, para los ejercicios fiscales que comprenden del 2020 al 2024, como se muestra en el siguiente cuadro:

ÁREA FUNCIONAL	EJERCICIO FISCAL	PRESUPUESTO ASIGNADO
215313	2017	\$233,912,455.00
215313	2018	\$163,116,788.00
215313	2019	\$146,167,412.00
211081E022	2020	\$44,969,649.00
214081E022	2021	\$61,510,286.00
214081E022	2022	\$248,169,020.00
215081E022	2023	\$535,482,887.00

La Dirección de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental tiene bajo su resguardo 27 Áreas Naturales Protegidas en la Ciudad de México. En cuanto al presupuesto que se ha destinado a cada una de ellas, le comento que esa Dirección no cuenta con un presupuesto asignado por cada una de ellas, sino un presupuesto centralizado para la Secretaría del Medio Ambiente.

III. El veinte de marzo, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, interpuesto por la parte solicitante, señalando inconformidad en los siguientes términos:

Por este medio y con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, presento el recurso de revisión debido a mi inconformidad a la respuesta de la solicitud con número de folio 090163724000494, en la cual se pregunta lo siguiente:

“Por este medio le solicito atentamente me informe ¿cuántas áreas naturales protegidas tiene la Ciudad de México y que presupuesto se ha destinado a cada una de ellas durante los años 2017,2018,2019,2020, 2021, 2022

A pesar de que, la Secretaría de Medio Ambiente respondió: que era sujeto obligado parcialmente competente y, sin embargo, no brindó ninguna respuesta, ni parcial, ni completa; en segundo lugar, orientó para que mi solicitud se remitiera a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

Por lo anterior, quiero exponer algunas razones por las cuales manifiesto mi inconformidad, pues la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México es la dependencia responsable por lo siguiente:

1.-Año con Año, en el Informe de Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México, que presenta la Secretaría de Administración y finanzas Públicas, la Secretaría de Medio Ambiente incorpora información relacionada con las Áreas Naturales Protegidas ubicadas en la Ciudad de México.

2.-Por otra parte, la página electrónica de la Sedema informa lo siguiente: (<http://data.sedema.cdmx.gob.mx:9000/rally/pex/assets/pages/anp.php>) Categorías de ANP en la Ciudad

Las 25 ANP de la ciudad abarcan 21,661.31 hectáreas, representando 14.61 por ciento de la superficie total de la capital a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) y la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), algunas en coordinación entre ambas dependencia y alcaldías.

ANPs administradas por SEDEMA

1. La Armella, Sierra de Guadalupe

2. *Bosque de las Lomas*
3. *La Loma*
4. *Desierto de los leones*
5. *Insurgente Miguel Hidalgo y Costilla*
6. *Parque Ecológico de la Ciudad de México*
7. *Bosque de Tlalpan*
8. *Ecoguardas*
9. *Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco*
10. *Sierra de Santa Catarina*
11. *Cerro de la Estrella*
12. *San Bernabe Ocotepc*
13. *San Nicolás Totolapan*
14. *Tempiluli*

De lo anterior, se desprende que la Sedema tiene la información solicitada.

IV. Mediante acuerdo del primero de abril, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta emitida al medio señalado en la solicitud, a efecto de que aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravio e indicando en qué forma o parte la respuesta no se satisfacen sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta, toda vez que el folio al que se refiere en el recurso de revisión es diverso al folio de origen.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio interpuesto por la parte recurrente en el cual refirió que: *A pesar de que, la Secretaría de Medio Ambiente respondió: que era sujeto obligado parcialmente competente y, sin embargo, no brindó ninguna respuesta, ni parcial, ni completa; en segundo lugar, orientó para que mi solicitud se remitiera a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas...*

No obstante, en la PNT que fue el medio elegido por quien es recurrente se localizó una respuesta emitida a través de los oficios SEDEMA/DGAF/001126/2024 y el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/ 537 /2024, firmados por la Unidad de Transparencia, por la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, respectivamente, proporcionando información relacionada con los requerimientos de la solicitud.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, en el medio señalado para tal efecto, se localizó una respuesta que atendió y que refiere al folio de la solicitud que ahora nos ocupa y a los requerimientos de la solicitud. Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se previno con vista de la respuesta, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

De manera que, dicha prevención fue notificada a quien es solicitante el día **nueve de abril**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del diez al dieciséis de abril sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación

alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención, ni en la PNT ni en el correo electrónico oficial de este Instituto.

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.